

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELMER LÓPEZ OCAMPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00059 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia No. 65 del 12 de marzo de 2019 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 235

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la primera mesada pensional, calculando el IBL más favorable y una tasa de reemplazo del 90%, indexación, costas y agencias en derecho (Fl. 3-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante Resolución 7344 de 1999 el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 6 de octubre de 1999, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial de \$1.024.135, tasa de reemplazo de 90%.
- ii) Mediante Resolución GNR 67203 del 9 de marzo de 2015 COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez, con mesada para el año 2011 de \$2.160.831, tasa de reemplazo de 82%, argumentando que resultaba más favorable.
- iii) La liquidación no se ajusta a derecho, pues se debe aplicar una tasa de reemplazo de 90% al IBL más favorable.
- iv) Solicitó la reliquidación de la pensión, siendo resuelta negativamente por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 296676 del 27 de diciembre de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite como ciertos la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica”* (Fls. 32-34)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 65 del 12 de marzo de 2019, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) Mediante Resolución GNR 67203 del 9 de marzo de 2015, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez. Posteriormente negó una nueva solicitud de reliquidación.

- ii) Por Resolución del 3 de abril de 2018, COLPENSIONES reliquidó la pensión, con 2011 semanas, un IBL de \$1.288.069 para el 1999 y una tasa de reemplazo del 85% a la luz de la Ley 100 de 1993, valores que actualizados al 5 de diciembre de 2011, arrojan una mesada de \$2.207.656, con el IBL de los últimos 10 años de cotización, teniendo en cuenta tiempos públicos.

- iii) Es más favorable el cálculo el IBL con el tiempo que le hiciera falta, arrojando un valor de \$1.134.444, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$1.020.999, que actualizada al 2011 es de \$2.058.727 inferior a la reconocida por COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación manifestando que de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se deber usar el IBL más favorable y en este caso con una tasa de reemplazo del 90%.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe proceder la Sala a resolver si el demandante tiene derecho a que le sea reliquidada el IBL utilizado para calcular la pensión de vejez, y a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 16 de octubre de 1999, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Resolución 7344 de 1999 (fl. 8)-, en cuantía mensual de \$1.024.135=, liquidación que se realizó con 1.398 semanas, sobre un IBL de \$1.137.928=, una tasa de reemplazo del 90%.

Posteriormente, la mesada fue reliquidada en Resolución GNR 67203 del 9 de marzo de 2015 (fl. 9-13), con un IBL conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que para el 2011 fue de \$2.635.160, aplicando una tasa de reemplazo de 82%, para una mesada de \$2.160.831, la mesada se reliquida a partir del 5 de diciembre de 2011.

Se negó una nueva solicitud de reliquidación mediante Resolución SUB 296676 (fl. 19-21). Finalmente por Resolución SUB 87253 del 3 de abril de 2018, la demandada reliquidó la prestación, con una mesada para el 5 de diciembre de 2011 de \$2.207.656.

No hay discusión en el presente asunto sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, así lo ha reconocido la entidad demandada.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, que el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley

100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si cuenta con más de 1250 semanas cotizadas, si le es más favorable.

El demandante nació el 6 de octubre de 1939 (fl. 7), por tanto al 1 de abril de 1994 contaba con 54 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 60 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es la opción más favorable entre el promedio de los aportes del tiempo que le hiciera falta o los aportes de toda la vida laboral.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, con el IBL del tiempo que le hiciera falta se obtiene un IBL de \$1.133.294, para una mesada de \$1.019.965 con una tasa de reemplazo del 90%; el IBL de toda la vida laboral es de \$796.217 que aplicando una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada de \$716.595. De donde resulta que la opción más favorable es la obtenida con el tiempo que le hiciera falta.

Ahora, actualizando la mesada al 2011 se obtiene una suma de \$2.056.642, suma que resulta inferior a la reconocida por COLPENSIONES en Resolución SUB 87253 del 3 de abril de 2018, en la cual se reliquidó la mesada para el 5 de diciembre de 2011 en un valor de \$2.207.656.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 65 del 12 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebcf93d01d512794d3f325c8c31a2953f38de367db9374681080f993e400ac27

Documento generado en 30/11/2020 06:22:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>